

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 192.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Gozón de Ucieza, me dá cuenta de que se ha presentado á su Autoridad el vecino Gerardo Sevilla Alonso, manifestando que el día 9 del mes actual, desapareció del domicilio paterno su hijo Antonio Sevilla Montes, de 14 años de edad, estatura regular; viste pantalón de pana color verdoso y cordoncillo fino, chaleco y chaqueta también de pana del mismo color y cordoncillo basto, zapatos gordos y boina negra, vá indocumentado.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de expre-

sado sujeto, y caso de ser habido, comuníquese al precitado Alcalde, para que lo ponga en concimiento del padre que le reclama.

Palencia 18 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
*Eduardo R. España.*

##### CIRCULAR NÚM. 193.

#### Reses mostrencas.

El Alcalde de Barrio de San Pedro me comunica que se ha presentado ante su Autoridad, el vecino Antonio Santamaria Fernández, manifestando que el día 11 del corriente recogió una vaca que se hallaba desmandada en las inmediaciones de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad de ocho á diez años, pelo ablandado, cuerna corva y corta, tiene una marca M en el cuarto trasero derecho.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndoles que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 16 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
*Eduardo R. España.*

##### CIRCULAR NÚM. 194.

El Alcalde de Congosto de Valda-

via me comunica que el día 14 del actual ha sido recogida una yegua de las señas siguientes: alzada menos de siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, un poco paticalzada, pelo negro.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 19 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
*Eduardo R. España.*

##### CIRCULAR NÚM. 195.

*Acequia de Palencia.-Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rec-

tificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Rivas de Campos con motivo de la construcción del trozo 1.º de la Acequia de Palencia de la Retención y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 8 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,  
*Eduardo R. España.*

### TÉRMINO MUNICIPAL DE RIVAS DE CAMPOS

RELACIÓN nominal de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la Acequia de Palencia de la Retención.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Maria Pombo Pombo.....	Tierra.	Madrid.

Rivas de Campos 9 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Isidro Martínez.—Hay un sello.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

REAL DECRETO.

En ejecución de lo prescrito en la disposición adicional primera, apartado B) de la Ley de 26 de Julio de 1922, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores.

Artículo segundo. En las referencias oficiales, la refundición de la ley será denominada «Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, fecha de hoy».

Artículo tercero. Se aprueban las disposiciones reglamentarias que acompañan á la presente Ley, que se denominarán «Disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores».

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones, reformadas por las presentes, incluso la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, en cuanto se opongan á las que ahora se dictan.

Del texto refundido y de este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.—**ALFONSO.**—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.

*Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921, con las modificaciones introducidas en la misma por el artículo 10 de la de 26 de Julio de 1922.*

Artículo 1.º Los agraciados con Grandezas ó Títulos nobiliarios, los que les sucedan en dichas dignidades y aquéllos á quienes se les conceda la rehabilitación en los caducados ó incursos en caducidad, están obligados á obtener los oportunos Reales despachos, previo pago del impuesto correspondiente.

Artículo 2.º Los agraciados por Soberanos extranjeros con Títulos nobiliarios ó Condecoraciones están asimismo obligados á obtener Real autorización para su uso en España y satisfacer el impuesto fijado en los correspondientes epígrafes de las tarifas.

Artículo 3.º Pasados seis meses desde la fecha del Real decreto ó de la Real orden, que reconoce el derecho á suceder en una Grandeza ó Título, sin que el interesado hubiera satisfecho el Impuesto correspondiente ni obtenido la Real carta de sucesión, se entenderá hecha por éste renuncia expresa de su derecho á la misma.

Artículo 4.º El plazo para satis-

facer el impuesto fijado á las creaciones de Grandezas ó Títulos del Reino, y autorizaciones para usar en España Títulos extranjeros, será el de dos meses.

Artículo 5.º El pago de las cuotas de este impuesto se verificará precisamente en metálico, con aplicación á su correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. Las cartas

de pago servirán para justificar los ingresos.

Artículo 6.º Las tarifas para la exacción del impuesto serán las que á continuación se insertan.

**Tarifa primera.**—Grandezas de España y Títulos nobiliarios y Autorizaciones para usar Títulos extranjeros.

CONCEPTOS	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de Títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros.	Rehabilitaciones
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada Grandeza de España con Título de Duque, Marqués ó Conde.....	18.400	40.000	96.000	108.000
Por cada Grandeza con Título de Vizconde.....	16.100	35.000	84.000	94.500
Por cada Grandeza con Título de Barón ó Señor.....	13.800	30.000	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin Título.....	11.500	25.000	70.000	77.500
Por cada Título sin Grandeza de Marqués ó Conde.....	6.900	15.000	54.000	58.500
Por cada Título sin Grandeza de Vizconde.....	5.750	12.500	45.000	48.750
Por cada Título sin Grandeza de Barón ó Señor.....	3.450	7.500	27.000	29.250

**Tarifa segunda.**—Condecoraciones civiles y militares ó sus similares extranjeras concedidas á individuos de la clase civil y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORÍAS	Cuotas del impuesto	Cuotas reducidas
	Pesetas	Pesetas
Collar.....	3.000	1.500
Gran Cruz ó Banda de las Ordenes civiles y del Mérito militar ó naval.....	2.250	1.125
Comendador de número ó Cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.....	1.500	750
Comendador ordinario ó Cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	1.250	625
Caballero ó Cruz de primera clase del Mérito militar ó naval.....	750	375

**Tarifa tercera.**—Honores.

CATEGORÍAS	Cuotas de impuesto
	Pesetas
Jefe superior de Administración civil.....	2.250
Jefe de Administración civil.....	1.250

**Tarifa cuarta.**

CONCEPTOS	Cuotas del impuesto
	Pesetas
Los caballeros de las maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán al obtener el ingreso.....	750
Los del Santo Sepulcro, á quienes se autorice para usar en España esta distinción.....	750

Artículo 7.º Constituirán la base para la exacción del impuesto:

1.º La sucesión directa en la Grandeza ó Títulos vigentes.

2.º La sucesión transversal en los mismos.

3.º La rehabilitación de los caducados y de los incursos en caducidad.

4.º Los que se otorguen en lo sucesivo.

5.º Las autorizaciones á súbditos españoles ó de otra Nación para usar en España Títulos extranjeros ó Condecoraciones.

6.º La concesión de las Condecoraciones y Honores; y

7.º Los nombramientos de Caballeros de las Maestranzas de Caballería, Cuerpo Colegiado de Caballeros

Hijosdalgo de Madrid y Caballeros del Santo Sepulcro á quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

Artículo 8.º Para la exacción de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

A.—Se estimará, como si fuera directa, la sucesión entre hermanos en Grandezas y Títulos que hayan sido poseídos por los padres.

B.—En las que se transmitan á una sola persona dos Grandezas ó Títulos ó una Grandeza y un Título, se pagará por cada una de ellas dos tercios de la cuota de tarifa.

C.—Si se transmitiesen tres ó más, se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

D.—Siempre que una Grandeza ó

Título que no sea de nueva creación recaiga en persona que se hallare en posesión de otra Grandeza ó Título ó de varios, el nuevo Título será gravado solamente con dos tercios de la cuota de tarifa, excepto cuando con arreglo á lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponda satisfacerla menor.

E.—Cuando una misma Grandeza ó Título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa.

Artículo 9.º A) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal,

pagará la tarifa que como tal le corresponda; recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

B) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos ó Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiere obtenido ésta á su favor, ó su causahabiente, hubiese solicitado la sucesión, dentro de los plazos legales, á la defunción del causante, y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

C) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

D) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 más por cada grado, á partir del tercero exclusive, que separe al peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos.

E) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos ó nietos de poseedor de Títulos ó Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesión en un 50 por 100.

Artículo 10. En los casos de creación, sucesión y rehabilitación recaídos en un extranjero, se pagarán dobles derechos que los establecidos.

No se aplicará este recargo cuando se trate de Títulos, procedentes de las antiguas posesiones españolas y de Sudamérica y se soliciten por familias que allí residan, siempre que justifiquen que abandonaron la nacionalidad española obligadas por las disposiciones de un Convenio internacional.

Artículo 11. A) El derecho á usar en España Títulos pontificios y los demás extranjeros, se considerará como una creación y devengará el gravamen á éstas señalado.

Se exceptúan de esta prescripción los de denominación extranjera solicitados por descendientes directos del fundador, siempre que hubieren sido concedidos por Soberano español á súbditos españoles, y cuyos sucesivos poseedores no hubieren perdido esta nacionalidad.

B) Los que sucedan por línea directa y transversal en Títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que á ellos se conceda una cuota igual á la que les correspondería si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

Artículo 12. Siempre que se solicite la sucesión ó rehabilitación de un Título, deberá presentarse árbol genealógico, que estará reintegrado con una póliza de 100 pesetas.

Artículo 13. Los funcionarios de las carreras civiles de la Administración pública que obtengan como recompensa de servicios meritorios Condecoraciones civiles ó militares ú Honores de la categoría superior á la

de la en que se hallen en posesión, satisfarán solamente el 30 por 100 de la cuota correspondiente señalada en las tarifas á las Condecoraciones ú Honores que se les concedan.

Cuando se les otorguen al ser jubilados, quedarán exentos totalmente del pago de este impuesto.

La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones ú Honores á los funcionarios civiles en activo del Estado, la Provincia ó los Municipios, por servicios de mérito extraordinario, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la *Gaceta de Madrid* no se expresaren á la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario.

Se considerarán como funcionarios públicos, á los efectos de la exención antedicha, los tripulantes de buques mercantes é individuos de la inscripción marítima en los casos en que sean recompensados con Condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus clase ó distintivo.

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada, continuarán exceptuados de este impuesto por las Cruces de cualquier clase que se les otorguen de las Ordenes del Mérito militar ó Naval.

Artículo 14. Fuera de los casos que para los empleados civiles se dejan precisados en la disposición anterior, no podrá eximirse del pago de este impuesto á ninguna de las personas sujetas al mismo, sin que una ley expresamente lo autorice.

Artículo 15. El Ministro de Gracia y Justicia, al dar conocimiento al de Hacienda de toda concesión de Grandezas y Títulos, acompañará cuando ésta se refiera á rehabilitaciones ó sucesiones, el expediente seguido al efecto, á fin de que por el último de los citados Departamentos se clasifique debidamente, con arreglo á las tarifas y reglas antedichas, la cuota que corresponda satisfacer.

Artículo 16. En la concesión de Honores y Condecoraciones se especificarán por el Ministerio que otorgue la gracia, todas las circunstancias que concurran en el caso, á los efectos indicados en el artículo anterior.

Artículo 17. Cuando no se haga el ingreso dentro de los plazos reglamentarios, el Ministro de Hacienda declarará sin efecto la concesión por falta de pago, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* y lo comunicará, para los efectos procedentes, á los Ministerios que hubieren otorgado las concesiones.

Artículo 18. Los poseedores de mercedes gravadas por este impuesto, que las usen sin satisfacer previamente el fijado en las tarifas para dichas mercedes, incurrirán en una multa igual al duplo de la cuota no satisfecha, teniendo el denunciador

derecho á percibir los dos tercios de esta penalidad.

Artículo 19. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen esas mercedes sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo á los artículos 345 y 348 del Código penal, á los que contra-vegan estos preceptos.

#### Disposición transitoria.

En los expedientes de sucesión, rehabilitación de Títulos ó reivindicación, por sentencia judicial que á la promulgación de esta Ley estuvieren en tramitación ó se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que, para el pago ó devolución de los derechos correspondientes al desposeído, regirán las tarifas y disposiciones anteriores á la presente Ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ello que lo soliciten, acogerse á las disposiciones de la misma.

Igualmente no serán aplicables las tarifas de esta Ley á las mercedes de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad á la promulgación de aquélla.

#### Disposiciones reglamentarias.

##### TÍTULOS Y GRANDEZAS.

1.ª La Dirección general de Contribuciones trasladará á la Oficina de Hacienda de la provincia, donde el interesado desee hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid, la Real orden, expresión de la merced, que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, con indicación de la tarifa, columna, epígrafe y cantidad que á cada interesado corresponda satisfacer.

2.ª El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será el de dos meses, contados desde la fecha en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, é interin la caducidad no se declare, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

3.ª Las Oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregarán al interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas.

4.ª Las Oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

##### CONDECORACIONES

5.ª Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas Condecoraciones ó de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones los

comunicará á la Oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

6.ª El ingreso será admisible tan solo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

7.ª Transcurrido el primer plazo, la Oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

8.ª Los agraciados con Condecoraciones del Mérito Naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de Pagos del Ministerio, con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada una copia en dicha Ordenación, autorizada por el Interventor de la misma.

9.ª La entrega de los Títulos ó Diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de Pagos, consignando en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la Oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el Título ó Diploma requisitado con dicha nota para su entrega á éste, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

10.ª Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán á sus Ordenaciones de Pagos los Títulos ó Diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los Títulos ó Diplomas de las Condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la Oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

##### HONORES

11.ª El ingreso será admisible durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la Oficina donde se hubiere domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigiéndose por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anuales por demora.

12.ª Los Títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al

interesado. Cuando se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de caducidad por falta de pago, se devolverá el Título al Ministerio que le hubiere expedido.

**NOMBRAMIENTOS DE CABALLEROS, MAESTRANTES Y CUERPO COLEGIADO DE HIJOSDALGO DE MADRID**

13.ª Los Secretarios ó Titulares que en las Ordenes de Caballeros, Maestranteras y del Colegio de Caballeros Hijosdalgo de Madrid ostentan la representación exterior colectiva de las mismas, estarán obligados á comunicar al Ministerio de Hacienda los ingresos de nuevos Caballeros.

Los plazos para la admisión del ingreso y tramitación que á la concesión de estas distinciones ha de darse serán los mismos que para los de Condecoraciones y Honores quedan señalados anteriormente.

Madrid 2 de Septiembre de 1922. Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

**INSPECCION DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Siendo de imprescindible necesi-

dad tener conocimiento en esta Inspección provincial del número de yeguas cubiertas por sementales de paradas particulares en el año actual, espero que antes de finalizar el presente mes, me remitan dichos datos los Señores profesores Veterinarios que visitaron las paradas particulares situadas en los pueblos que á continuación se indican, con arreglo al formulario que se inserta.

*Pueblos donde estuvieron instaladas las paradas.*

Canduela (Villanueva de Henares), Payo de Ojeda, Villabermudo, Revilla de Santullán (Barruelo), Castrejón de la Peña, Santa Lucía (Vañes), Fuentes de Nava, Hérmedes, Cordovilla la Real, Dehesa de Tablada (Villaviudas), Salinas de Pisuerga, Quintanadiez de la Vega (Quintanilla de Onseña), Villaturde, Venta de Urbaneja (San Salvador de Cantamuga), Villamoronta, Bustillo de la Vega, Villosilla de la Vega (Villota del Duque), Poza de la Vega, Caserío de Mazuelas (Valderrábano), Belmonte de Campos, Carrión de los Condes, Sotobañado, Congosto, Villalumbroso, Cervera de Río-Pisuerga, Viduerna (Respenda de la Peña), Respenda de la Peña y Aguilar de Campoó.

sobre prevención de abintestato á consecuencia del fallecimiento de dicho sujeto.

Dado en Palencia á catorce de Septiembre de mil novecientos veintidos.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

**San Llorente de la Vega.**

Don Segundo Rodríguez Torre, Juez municipal de este distrito de San Llorente de la Vega.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal de San Llorente de la Vega (Palencia), por renuncia del que la desempeñaba y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 del Ministerio de Gracia y Justicia, se anuncia vacante por traslación de dicho cargo de Secretario, y conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, acompañadas de los documentos que proviene el art. 13 del citado Reglamento y dentro del plazo anteriormente expuesto.

San Llorente de la Vega 15 de Septiembre de 1922.—Segundo Rodríguez.

**Ayuntamientos**

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de

lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se oitan.*

Dueñas.

**Carrión de los Condes.**

Por la presente y según lo dispuesto en el art. 142 de la vigente Instrucción de apremios, se requiere á D. Manuel Trujillo é Inés, de ignorado paradero, para que en el término de ocho días ingrese en la Depositaria del Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia), la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas sesenta y tres céntimos, de que como cuentadante de los años 1915 al 17 es responsable, más los gastos de expediente que por la vía ejecutiva se instruye.

Carrión de los Condes 2 de Septiembre de 1922.—El Agente ejecutivo, Mariano Herrero Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Blanco.

**Itero de la Vega.**

Don Enrique López Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Itero de la Vega.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública celebrada el día 16 del actual para enajenar una finca rústica, propiedad de este Ayuntamiento, enclavada en este término municipal, al pago llamado de Fuente-Coronada, la Corporación municipal, en sesión del día de ayer, ha acordado proceder el día 23 del actual á las once de su mañana á la celebración de segunda subasta, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, pero con la rebaja del 25 por 100 del total de la tasación.

Dado en Itero de la Vega á 18 de Septiembre de 1922. Enrique López.

**APÉNDICES**

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

*Ayuntamientos que se oitan.*

Valle de Santullán.

Imprenta provincial.

**FORMULARIO**

SEMENTALES	MESES				TOTAL
	Marzo	Abril	Mayo	Junio	
Caballos.....	»	»	»	»	»
Garañones.....	»	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que arriba se expresan, ordenen á los Sres. Profesores Veterinarios remitan los datos que se interesan, en la fecha que se indica.

Palencia 18 de Septiembre de 1922.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

**CÁMARA OFICIAL**

DE LA PROPIEDAD URBANA.

Se hallan expuestas al público, en el domicilio social de esta entidad (Antonio Maura, 1, principal), las listas electorales del Censo rectificado, comprensivas de todos los asociados, pudiendo ser examinadas libremente por los mismos durante los días hábiles, de tres á cinco de la tarde, y formular contra dichas listas las reclamaciones que estimen pertinentes acerca del grupo y categoría en que figuran incluidos.

Dichas reclamaciones podrán presentarse hasta el día 30 del mes ac-

tual, de conformidad con lo establecido en el art. 20 del Real decreto de 28 de Mayo de 1920.

Palencia 15 de Septiembre de 1922.—El Secretario, Eusebio B. Alario.

**Juzgados.**

**Palencia.**

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia del finado Pedro Antonio de la Fuente, de setenta y tres años de edad, viudo, vendedor ambulante, natural de Arnedo (Logroño), según consta de una cédula encontrada al mismo y que falleció en esta Ciudad el día trece del presente mes, á fin de que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Palencia, dentro de quince días, á usar del derecho que les asista, bajo los apercibimientos de Ley; pues así lo he acordado en expediente que instruyo